

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero 9 de 2021. En la fecha me permito comunicar al señor Juez que el demandado en este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, señor OMAR DE JESUS CARDONA LONDOÑO, fue notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE el día 4 de diciembre de 2020; sin que dentro del término correspondiente efectuare el pago o emitiera pronunciamiento, oposición o resistencia a las pretensiones de ejecución (fl. 92). Así mismo, el apoderado de la parte ejecutante ha indicado que persiste interés en continuar la ejecución.


PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Yolombó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05890-31-89-001-2020-00013-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO	OMAR DE JESUS CARDONA LONDOÑO
AUTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

ASUNTO

Se profiere decisión en este proceso de EJECUCIÓN PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el BANCO POPULAR S.A. en contra de OMAR DE JESÚS CARDONA LONDOÑO.

I. ANTECEDENTES:

Hechos y trámite procesal:

La entidad BANCO POPULAR S.A. por intermedio de abogado presentó demanda de EJECUCIÓN PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, ante el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Medellín, quien lo remitió por competencia a este Juzgado.

De la misma se avocó conocimiento mediante auto del 21 de febrero de 2020, con el que además se requirió la corrección de algunos

requisitos. Subsanaos los mismos, se procedió, mediante proveído del 12 de marzo de 2020 a librar orden de pago en la siguiente forma:

“PRIMERO. POR CAPITAL contenido en el pagaré N°1802023608-1, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M.L. **(\$33.977.911)**

Por los INTERESES MORATORIOS, causados a partir del 03 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

Por los INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados entre el 03 de mayo de 2019 y el 02 de junio de 2019, y que equivalen a la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL SETESCIENTOS ONCE PESOS m/l **(\$315.711)**

SEGUNDO, Por CAPITAL contenido en el Pagaré N° 1802023631-0. La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. **(\$47.034.217)**

Por los INTERESES MORATORIOS, causados a partir del 21 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

Por los INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados entre el 21 de diciembre de 2018 y el 20 de enero de 2019, y que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS m/l. **(\$397.047)**

TERCERO: POR CAPITAL, contenido en el Pagaré N° 1802023637-5., la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS m.l. **(\$11.625.000).**

Por los INTERESES MORATORIOS, causados a partir del 29 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

Por los INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados entre el 29 de diciembre de 2018 y el 28 de enero de 2019, y que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS DIEZ PESOS m.l. **(\$368.810)**

CUARTO. POR CAPITAL, contenido en Pagaré Tarjeta de Crédito, por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS m.l. **(\$14.145.915)**

Por los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados desde el 18 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente

Por los INTERESES DE PLAZO, causados entre el 19 de febrero de 2019, al 18 de marzo de 2019, y que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS m.l. **(\$659.761)**

Obligaciones soportadas en la Escritura pública N° 1.034 del 5 de marzo de 2012, protocolizada en la Notaría 29 del 5 de marzo de 2012, en la que reposa una HIPOTECA ABIERTA CON CUANTÍA INDETERMINADA a favor de la entidad demandante.

En dicha providencia se dispuso igualmente decretar el embargo y secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario registrado bajo Matrícula Inmobiliaria No. 038- 1085 de la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Amalfi. La medida de embargo fue perfeccionada el 14 de agosto de 2020 (fl. 63 vto).

A fl. 92 , se encuentra la providencia que admitió la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del demandado, señor OMAR DE JESUS CARDONA LONDOÑO , quien a pesar de que podía hacer uso del término para contestar, no lo hizo.

No habiendo excepciones que resolver, ni pruebas que practicar, procede definir la instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso, que establece:

“Si no se proponen excepciones, y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlos o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

II. CONSIDERACIONES:

Sobre los presupuestos procesales:

Se constata el cumplimiento de los presupuestos formales y materiales para el válido desenvolvimiento del proceso, siendo pertinente destacar los siguientes: El **trámite adecuado**, el impartido, que corresponde al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real previsto en el Capítulo VI del C. G. del P. La **competencia** del juzgado, atribuida a él por los factores que la determinan, conforme a los artículos 20, de la misma codificación. -**Capacidad** de las partes –personas físicas–, como lo establece el inciso 2° del art. 53 del estatuto citado -**Idoneidad de la demanda**, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los documentos pertinentes que prestan mérito ejecutivo, conforme lo imperan los artículos 82, 83,84, 422, 424, 468 del C. G. del P. y 709 del Código de Comercio y 80 del Decreto 960/1970. – La **legitimación en la causa** deviene del ejercicio ejecutivo hipotecario que despliega el demandante en condición de acreedor hipotecario contra quien es propietario del inmueble gravado. -**Ausencia de pleito pendiente y de cosa juzgada**, a términos de los arts. 332 y 333 ibídem.

Sobre los títulos base de la ejecución:

La Escritura Pública de Hipoteca No. 1034 del 5 de marzo de 2012 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, tiene anotación notarial de ser primera y fiel copia del original de la Escritura de la referencia (fl. 37 revés), con lo cual se cumple la exigencia del artículo 80 del Decreto 960/1970, es plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de OMAR DE JESÚS CARDONA LONDOÑO.

El certificado de tradición y libertad respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 038- 0001085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi comprueba el registro de la escritura referida y así consta legalmente la hipoteca que aquí se hace valer para el pago de la obligación en los términos que se demanda.

Así las cosas existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, procede a continuar la ejecución de la obligación, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del art. 446 del C. G. del P.

Se decreta el avalúo y la venta del bien gravado con hipoteca, y con su producto páguese las obligaciones descritas, conforme a lo previsto en el artículo 448 del C. G. del P.

La presente providencia se notifica por anotación en **ESTADOS** y contra ella no procede apelación. (inc 2º art. 440 CGP)

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO**,

RESUELVE

Primero: Ordena seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago contra OMAR DE JESÚS CARDONA LONDOÑO, visible en auto del 12 de marzo de 2020.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a la previsión del artículo 446 del C. G. del P.

Tercero: Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 003- 0001085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, gravado con la hipoteca que reposa en la Escritura Pública No. 1034 del 5 de marzo de 2012 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín; para que con el producto del remate se pague el crédito hipotecario.

Cuarto: Las costas son a cargo del demandado OMAR DE JESÚS CARDONA LONDOÑO y a favor del ejecutante BANCO POPULAR S.A.

Quinto: Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho la suma de \$5.500.000.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ

José Foción de N. Soto B

JOSÉ FOCIÓN DE N. SOTO BURITICÁ
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE YOLOMBÓ

Se notifica el presente auto por ESTADOS
No 2 Fijado hoy en la secretaría del Juzgado
a las 8:00 a.m.
Yolombó, febrero 10 de 2021

PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA
Secretaria